Diego Villanueva

1630. 2

1

Actas Ja.s de Consal de Milg.a
mint.s los Jaf.s de la ensision y los
Jurados y cuerpo de la villa de Rotaña
21/20 paguen en cada año por dia de fiesta de
San Bartolome al Maf.o Vituriano Perez
Infanson domiliado en el lugar de Lajas
Cuelas Largas

1.º 17

26
26
52

GOBIERNO DE ARAGON

In Dei Nomine Amen Mani
festo sea a todos que llamado combocado congrega
do y publicamente ayuntado a mayor el concejo
General y Vecindad de los jurados y sin
gulares personas vecinos y habitadores de la
villa de Bolltaña por mandamiento de los jura
dos abajo nombrados. Los quales en pleno y publico
concejo talles y de la manera siguiente a mi Miguel
Sanchez notario y en presencia de los testigos abajo nom
brados ellos y de mandamiento suyo saber llamado
combocado y congregado el dho concejo en la forma
acostumbrada y para la hora y lugar en tales
y es en las casas comunes de concejo de dha villa en
donde otras veces para otorgar y hacer tales y semejan
tes actos como el presente el dho concejo se ha acostumbra
do llegar combocar congregar y ayuntarse en el qual
dho concejo y en la congregacion de aquel fueron

bemos y su por otros los Infrascritos y siguientes
es el Primo Nos Pedro Campodarbe alb.
vallester Justicia Miguel de Puertolas, Not. Franci
co de la Olla dia Jayme Juan Not. Pedro Dufo
mayor de dia Juan Lopez de las Heras, Barthlo
me Lacort, Juan Pelaj Luis Mendoba Juan
Cagilla Campodarbe familiar del Santo Offio
Juan del Campo del Fulo de Villa, Juan de Ofin
Juan Lopez de Lacruz Juan Jose, Juan de Lacort
Juego de la Mana Domingo Campodarbe Jayme
de Puertolas. Miguel Lopez Pedro Fay Pedro Larra
ble Domingo Dufo de Malburguet, Martin
de Ofin Pedro de Ofin Sobrino Miguel de Lacort
de San Salbador Pedro Castillo de Ascasso Pedro Lar
rain Phellipe del Campo Miguel de Dufo, Ar
ton Lopez de la Hera de arriba Domingo Serrano Miguel
Paraiso Juan Dufo Menor, Juan de Campo Lar
Juan de Dufo Jayme del Campo de San Salbador

Miguel de Fulbo Juan Dufo Lorenzo Juan
Estillar Pedro Lacosta dia Antonio Castillo Vila
nuan Campodarbe, Pedro de Puertolas de Morillo
Juego de Campodarbe, Alonso San Orente Jayme
Lopez Juan de Fuendetodos de la Juan Jayme
nos de dia Miguel Lopez alb. con Juan Castillo
de Ascasso Pedro Castillo Juan Margalejo Jus
Paraiso Martin Dufo Juan de Lafo Mar
tin de Fuendela Gotera Miguel de Lacort de la
calle mayor Juan de Martin y Pedro del Campo
de media todos vecinos y habitadores de la dha
villa de Sotana el Dgo todos el dho concejo conce
jantes concejo y vecindad faltantes temientes celebrantes
y de presentantes los unos por los ausentes y ausen
tes todos vnanimes y conformes y ninguno de nos no
discrepante ni contradiciente en nombre nos propios
y en nombre y por el todo el dho concejo y vecin

sidad de la dha villa de Bolbaná y singulares de
aquella y de cada uno dellos y dellas ansy absentes
y ad bendezos concejil universal singular y par
ticularm.te Et non solum singuli Et sin
guli verum etiam singuli Et universi todos
juntam.te y cada uno dellos y dellas todos
de grado y de una cierta sumpcion certeficados y
plenam.te de todo uno dellos de los unos y de
cada uno dellos y del dho concejo y sin
gulares y de aquel con el portheros titulo de
la presente carta publica del vendido y nueba forma
cion de censal abidos por firmes y valederos en
cosa alguna no revocaderos vendemos carga
mos el original m.te impostamos y por via
titulo de pura perfecta e irrevocable venta
cedemos transportamos y de ahora amparamos a fen
fauor de vos. Vicuan Perez Infan
con familiar del santo officio domiciliado y
habitante en el lugar de Pujaruelo en nom
bre vro propio para vos y los vros y para quien vos
y ellos muy dera qui al de lante querrais ordena
rais y mandarais son a saber Mil y quinientos
sueldos jaq.s censales y de renta perpetua en
cada un año pagaderos por el dia y fiesta de san
Bartolome del mes de agosto dia adelan
do comunicando a saber la primera paga y posta
cion el dia y fiesta de San Bartolome del
mes de agosto del año primero venidero contado
do del nacimiento de nro señor Jesucristo de
mil seiscientos cinquenta y uno et asi de alli
delante en cada uno año perpetuam.te en semej
jante dia y termino puestos pagaderos y librados
en el dho lugar de Pujaruelo en casa de
Gustra propia habitaciones donde quiera que vos y los
vros estuvieres y habitaren dentro del gente de pro
de Aragon sin carta y pelegro ni menoscaba
ni requisicion alguna los quales dhos Mil
y quinientos sueldos jaq.s os vendemos y original

m. Cargamos y asignamos sobre mas personas y todos nros bienes y rentas y haziendas y del dho
concejo y vnibersidad de dha villa de Butaña
y de los singulares q son y por los tiempos seran de
aqlla q sitios como notorios sabidos y por ha
ber en donde quiera especialm. y especifica
ble sobre todos y qualesquiera casas y edefizios so
nos molinos carnaxia panadaxia tierras viñas
campos y libraxes prados y pastizales
ganados asi gruesos como menudos y sobre
todos y qualesquiera montes y yerbas de sesas
pardinas pastos y otros qualesquiera bienes
asi notorios como sitios otros q de cada vno
dellos y del dho concejo y vniversidad de dha
villa de Butaña y de los singulares q son
y por los tiempos seran de aqlla donde quiere
sitios y estan sabidos y por haber entendido

lugar de la qual queremos saber y sabemos
los notorios segun su nombre y apellido por
nombrados y declarados de vno en vno y los
sitios tambien cada vno dellos por dos lo mas
confrontaciones confrontados y todos y cada
qual m. obligados. de vida y fe
fuero y la qual dha villa de Butaña esta situada
dentro del reino de nro de Aragon y confien
da sus terminos y sus terminos con terminos
de la villa de Agreda con terminos de Borla
gay de San Vicente y la Buerda con terminos
del lugar de Sanoy. del lugar de Ora Liaro
del lugar de Yucafo del lugar de Morcal
y con terminos del quinon del Río la qual dha
obligacion queremos sea especial sobre tenga y pue
da todas aquellas obras y efectos especial obligac
cion de fuero derecho observancia y costumbre
de el reino de nro de Aragon y del ad. fuero y pueda

debe la qual dha gente vendition saquemos y otorgamos a vos dho Vilurian Perez por quien
ya sabes de Trentamil sos. dineros
jaq. buena moneda corrible en el gente de ynfa
de Aragon. los quales en nro poder y de cada
uno de nos y del dho Conseso de vos dho Comprador en quenta numerada otorgamos haber
recabido denunciante a la esquiu de fraude
engaño y de no haber sabido y de contado ley
ubido la sobredha cantidad por la razon
sobredha y a la ley y fuero dnho y fecorre y ayuda
a los decebidos y engañados en las vendiciones
fechas y otra la mitad del fuero quien aquel
dha vendition formado y las ganancias del
dho gente Censal sitemos otorgamos Me
diante Carta de Gracia y para
nos otros y los nros y a los singulares por
sezan de dha villa de Rotana nos reservamos

y nos da reservada de poder tuir y quitar el dho
y gente Censal, en dos tuiciones. y pagas y quales
que seran de Quince mil,
sos. jaq. fuera minudos de tal manera y dando
os. quince mil sos. de una vez y de una tando
y tuition, cesse la pension de aquellos pagando os asi
mymo quales quiere Pensions y por ralas corri
dos caydas y debidas al tpo y quando ystazemos de
la dha Carta de Gracia y quales quiere costas hechas
por razon de la obtencion della. a fin y sobredho
y os vendemos con todas las pensions y salarios y dere
chos sobredhos essentados de gente pos en algun
tpo valen pos valdran mas del quinto sobredho
debido a ello quando quiere y dia o fera os fazemos
cession donacion pura perfecta irrevocable y de dha
entrevivos y quando de presente. consentiendo y
vos dho Comprador y los vros y quien vos quisiere
ordenare y mandare y sojare demandare y sequi

GOBIERNO DE ARAGON

bajj denos otros y de los sus sucesores y del dho
conzejo y vniversidad y singulares de aquella los
dhos Mil y quinientos sueldos jaqueses en la ley ja
quaderos en cada vno en el dia y termino so
bredho por otros y como otros propios y cada vno
vendieremos enajenar cambiar trocar permutar y en
otra qualquier manera alienar y para saver de aquellos
con propria voluntad con titulo oneroso o enbur
y de los dichos como debemos y estamos
propio en toda aquella forma y manera que mejor
y mas sana m. vtil y provechosa los dichos
y mas valido puede y deve ser dho pensado aun
tado y entendido a todo provecho y vtilidad
de los vnos sin contradicion alguna tan fuy
cimo o segun y por el tenor de este o tan fue
aquellos todos los dichos vosotros vos y cada vno
y altrosy cada vno y personas vtiles y honestas varias
mientas faltas y de justas ordinarias y extraordinarias

y otras qualesquiera vnas y de cada vno de nos y del
dho conzejo y vniversidad y singulares de aquella
y agora son y por los tiempos seran con los quales y con
la gente vendieres de censal y cobrar sobre
m. el susodicho censal en el dia y termino sobre
dho el sitio otros y los vnos y el dho conzejo y vni
versidad y singulares de aquella y agora son y por
los tiempos seran. Agamos de pagar y no pagaremos
los dichos Mil y quinientos sueldos jaqueses de censal
en cada vno en el dia y termino sobredho
en tal caso vos dichos comprador y los vnos
en aquellos sucesores y los abientes dellos en esto
de vos, y todos y cada vno y cada vno a
costas mias y de los mios y del dho conzejo y vni
versidad y de los singulares de aquella y por los
tiempos seran quales quiera nuncios mensajeros
y procuradores y otras personas / anos otros dichos
jurados conzejo y vniversidad de dha villa de Lobera

y ante quales quier Jueces y Justicias Corregidores
y Alcaldes assi Reales como Señoriales assi por de
mandar y requerir la Rentas y pensiones y debdas
y ante Concejal y Cajas y deudas y otras cosas como
tambien por demandar quales quiere costas
salarios y otros daños y perdidas y otras
cosas en el dicho caso prometemos y nos obligamos
y nos obligamos dar y pagar y daremos y pagar
remos y los mos en dicho caso juzgaren y dare
mos a los dichos nuncios mensajeros y procuradores
y cada uno dellos por cada dia y basare y fuere de
que dos sus sueldos y sus acabalos como sus sueldos assi siendo
como estando y formando los quales dichos nuncios
mensajeros o procuradores y cada uno y qualquier
dellos vos dichos comunidades los otros y los sabientes
deudos vos y sus bienes y sus cosas y sus
chaquetas y tantos quantos quisiere por cada
una vez que fuesemos de pagar y no pagar.

8

zemos los dichos nuncios mensajeros y procuradores
y cada uno dellos dia y no en el dia y hasta
no fuere dicho dia abrado y hasta que
termine el contenido prometemos
y nos obligamos y aguardar y pagaremos
todos y quales quiere costas daños y intereses
y menos cabos y por causa del dicho concejal
y por razon cobrar aquel abrir y sentencia y hecho
y sentencia abrir y por saber como bien saber
y tener en qual quiere manera de los quales
los quales queremos y nos place y vos
los otros y los sabientes deudos y abrir en
devos y pagar y ser y plazo cuidos por otras
y plazos otras simples y abras y sin
juramento mas en manera de que tanto de quien
el dicho prometemos y nos obligamos

de pagarer q[ue] los pagaremos a vos dichos com-
pradores a los dichos mil y quinientos sol[dos]
jaq[ues]es censales en cada un año en el dia pre-
nuncio sobredicho y haver aquellos gozar y po-
seer en paz sin contradiccion empacho ni ma-
la voz ninguna para lo qual queremos ser ten-
idos y obligados segun por el tenor del
presente nos obligamos a eviccion plenaria
de qualquiere mala voz del dicho censal y la
propiedad del contra todas y qualesquiere
personas de qualquiere stado o condicion
sean pleitos question empacho ni mala voz
assi en la pension como en la propiedad
del o en parte alguna de aquel movien-
tes esmovientes en qualquiere manera le-
q[ue] nos otros y los nuestros herederos y successores

nos en ello obligaremos a las costas sobredichas
que por falta y ni alguna dellas nos hizieremos
o haremos pleytos question ni mala voz al-
guna contra las costas en el presente contracto con-
tenidas ni pagaremos ni alligaremos
excepcion de compensacion ni otra declaracion alguna
sino es la verdadera paga la qual ha
convenido como se ha dicho que se haya
de mostrar por carta publica testificada por
notario publico segun el thenor del fuero de
[illegible] los dichos pleitos question
empacho ni mala voz seran movidos
o intentados sobre el dicho censal o la
propiedad del o sobre los bienes nuestros del
dicho censal specialmente obligados
a la paga y solucion del presente censal y pro-

mutemos y nos obligamos de hacer
y no hacer y hacer como se siguiere
mos hecha mayor ante nuestro
Instancia en que se quiere archiuen los Pro
cesos y por razon de ello se hacen e sustan
ciar tanto es quanto se tubieren por no
nunciados los dichos Procesos y sentencias por
difinitiba pasada en cosa juzgada
de la qual no podamos agellar sin decida
y declarada la tal maldad la qual hiziere
nombre y Instancia la que hiziere y hacer
y no hacer los dichos Comprados y los
prometemos y nos obligamos de dar
y pagar a su mayor toda la Cantidad
y costas en la por Jurisdiccion y Procesos de la
el pagar el porte Cargo y demas

y cumplir todo y cada uno cosas sobre
dichas y en ellas, obligamos a los dichos
Compradores y a los sus bienes de los
tanto en fuero como de la gente eclesiastica
y secular de la Iglesia y Iurisdiccion
Ordinaria Todos juntamente y cada
uno de ellos por si y por el todo con el
Universal y particular. Como por
tos y todos nos tiene y a su mayor como
sitios, Nombres, Dueños, Instancias y actiones
mas y de cada uno de ellos como
y Universidad de dicha Villa de Castañar
singulares de aquellas y razones y por
Jueces sabidos y por saber en todos lugares
en quanto quiere Competente sea todas y qua
y quiere Cosas Casas y de fuera otros mas

GOBIERNO DE ARAGON

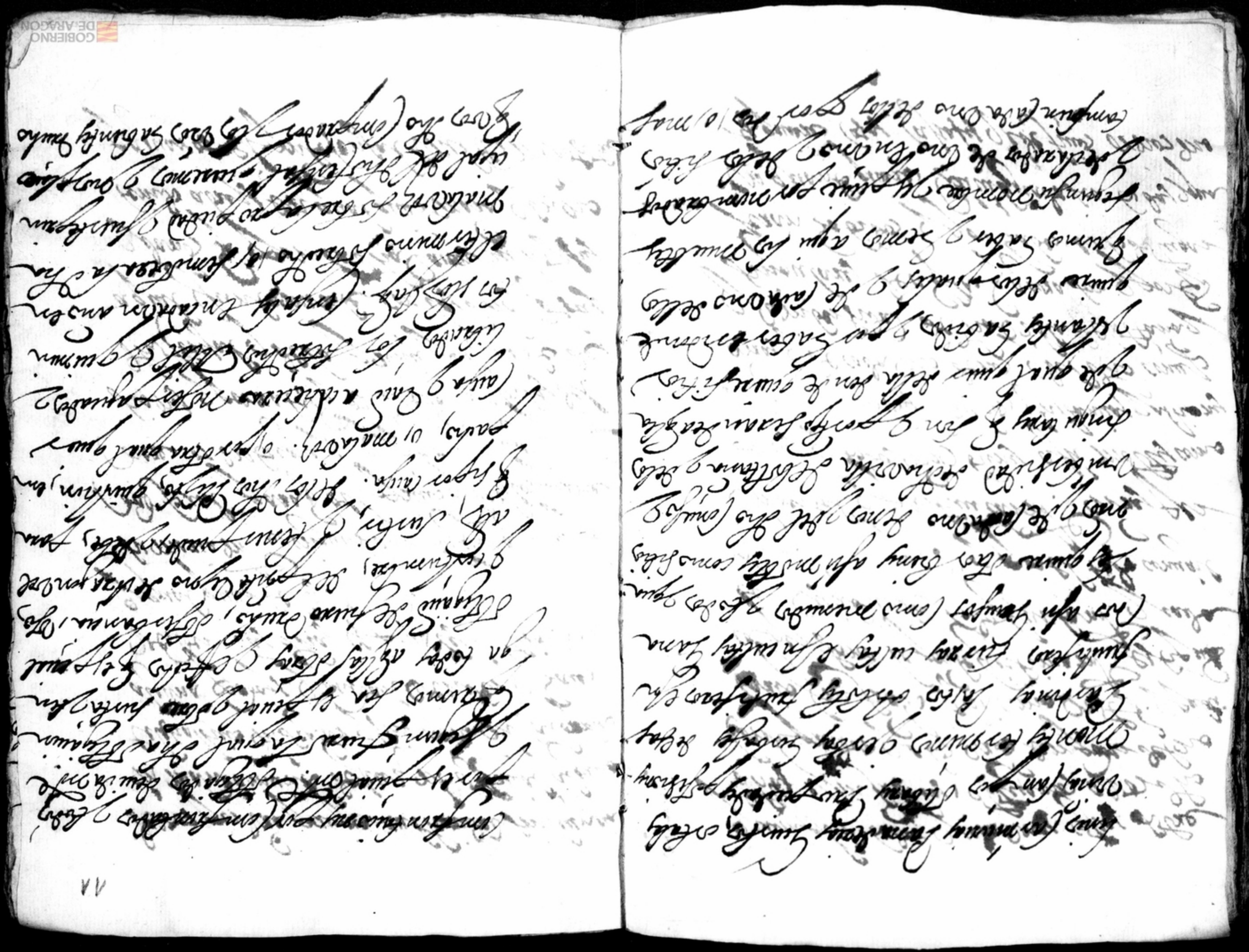

dexar por vna parte authoridad sin licencia
ni mandamiento de juez ni oficial alguno
eclesiastico ni seglar ni pena ni calonnia
alguna todos y qualquier vecino y hauer
vender las dichas y qualesquier obligaciones
y qualquier dellas en todo o en parte
su marido ni siquiera dar alguna fianza
dad real para el pago del quinto y de los gastos
que se entregue y pague la gente
fiscal y procurador de la villa de Ariza del
dho tenyal y de la quinquagesimal fuera de
aquel juntamente con las dichas costas
y daños y por cada vez que lo hay
tenido a bien en qualquier manera y en otro
qualquier el presente en el mismo tiempo
dho sin tener licencia cumplir todas
y cada vna las cosas en el dho tenyal contenidas
y todas y saber y hacer y cada vno de los dichos
vecinos y de cada vno de ellos y del dho concejo
y vniversidad y de los singulares de
aquella y agora son y por los tiempos aqui
mas y como fieles por nos otros y de los como
de parte de arriba y qualesquier obligados y hab
tos por nombrados y comprehendidos en los qua
les y en qualquier dellos en nuestra persona
y de los singulares vecinos y habitadores
y por los tiempos dichos villa y vecinos y queda
ferma y se haga el dicho y compuesto y todos
aquellos y qualquier dellos todos y hauer e
cular vender y alienar sumariamente a fuero
y costumbre de corte y de alfonda orden de juicio sin
cho en lo sobredicho no obstante y del quinto de

a ellos procediente sayan de ser satisfechos y
pagados de todos los censos y de el censo
censal o sea debida, tantam. con las costas
y por la dicha razon sayan y sustituyan el
dicho subrogado arriba en igual quia mas
contribuyendo no faltan y principalmente
debaxo de ellos y ellas. a quien quiera por
la dicha razon las compraba y hizo su suya
propia y en los casos sobredichos y en igual quia
de los dichos censos de suso y singular alguna
sin saber y requerido y sin saber toda la
cantidad y rayubido arriba tomar y ocupar los
dichos bienes. por nosotros de parte de arriba
y igualmente obligados y sabidos por nom
brados comprantados y cada uno y igual quia de ellos
para sin efecto de tener y poder ser, y por
lo tanto y por quanto estubieren por obrar las

censos y de el debida y en su caso la propie
dad de dicho censal tomando en quenta parte
de pago debido y sobredicho quales y quienquiera
tenidos y deudos, siguiendo, la cantidad y saldo
arriba, de los dichos bienes especialmente obligados
y hipotecados con carguente suma y cantidad y de sera
dicho del dicho censal el otra mayor firmeza
y seguridad de vos dichos compradores y de los sa
bientes y dueños de vos ocurriendo los dichos y
igual quia de ellos nosotros dichos vendedores por
especial pacto entre vos dichos compradores y nos
otros dichos obligados, acordados sabiendo de dicho
aquel, o, aquellos poseer en nombre del
igual, o, de los quales. la cosa y posesion o porque
nos confesamos. reconocemos y reservamos
consentimos y bien igual quia y nosotros
dichos vendedores, o, alguno de nos y los singulares

GOBIERNO DE ARAGON

del dho concejo y ambersidad deuda villa
y Rotlana y ellos abiendo y ad bien tenerlos
nos por sezan allados en possesio de los
dhos bienes assi mobles como sitios por nos
otros y el qual m. obligados y de qualquier
dellos y a ellos tendremos y posseremos
tendran y posseran por nos otros y
grador y por los abientes dzuho lugar
gente Concejal y en nombre vno y delos
Nomine Precario de constituto
y en la mejor manera y mas ocombenga
y parezca en fa la dha possesio de Pariario
y sin ella y sin abrir la possesion alguna de
los sobredichos bienes por nosotros de parte
de arriba y el qual m. obligados sino esta
ocasion del gente Concejal y sin mezclar

otra forma alguna assi tanpoco de
los otros los sabientes dzuho de vos el gente
Concejal quedan sin y sean y quedan dichos los
sobredichos bienes sitios y los sobredichos bienes
muebles manifestados y enbentariados en
el dho sobredichos y enumerados por nosotros
de parte de arriba y el qual m. obligados y
sabidos por nombrados y confrontados ya
dichos y qualquier dellos y qualquier
de juzio y consistorio del gente Reyno y por
qualquier el qual juez ante quien y por
las tales y qualquier dellas y esta
ocasion del gente Concejal y sin mostrarle
otra forma ni manera y posesio de los
sobredichos bienes nos assi mobles como sitios
por nosotros y el qual m. obligados sino es
esta la dha clausula de Pariario y constituto

guida y deba proveerse las tales provisiones
y qualquier dellas y mandar las executar
para los dichos Comendador y los dichos Ca-
binta y duchos en nombre de los todos y que
con obtener y obtengan sentencia en los
fauores suso en los articulos de lite pen-
diente, tenuta, firmas, y propiedad, de los
dichos bienes assi muebles como sitios se
aprehendaran, Manutenaran, y empararan,
y emventariaran, y se tengan en cada vno
y qualquier dellos asi en la primera instan-
cia como en grado de appellacion y de firma
y de fuerza contra qualquier actual poseedor dellos
para que todos y qualquier tenedores posee-
dores y sus futuros sean obligados todos
los frutos y emolumentos de el dicho sensal los
sean debidos y cojidos asi antes Juntamente con

las costas y por la otra parte asi y justa
mente y en qualquier manera, y Maria qual
quier Paquis de lite pendente y por
parte de los dichos Comendador y los Ca-
binta y duchos de los en el dicho sensal sea ad-
mitida y recibida assi por las pen-
siones del dicho sensal caydas y debidas hasta
el dia de la data de la appellacion y aprehen-
sion como de la pension y pensiones del
dicho sensal cayeran y se debieran en el
tiempo de la dicha aprehension y sean pro-
nunciadas en qualquier Paquis de appella
y en el articulo de lite pendente y con
firmacion de la dicha aprehension y por las
cortezan y se debieran entretanto en virtud de
las dichas sentencias y se hagan los dichos bienes
sitios aprehensos sean y a hagan estrado todos

las rentas y daños que por la dha razon se axan y se
axan y abrasen hecho y se tuvieren en qualquier ma
nera quando y de que quier. Constituyendo por
dho comprador y los abientes derecho de vos en
el dho censal todos y qualesquier sus debe
dores y fiadores comisario de corte de los dhos bie
nes y aprehensor para que entieram. de todas
las pensiones del dho censal durante el
dho tpo corridas y caydas juntam. con las
costas y perdidas y gastos enteram. satis
fechos y pagados. E Asi Prome
temos y nos obligamos en el tpo de la e
ecucion por la dha razon quedera abes, das,
y asignar, y damos y asignamos bienes
nos y de qual quier de nos y del dho cons
y ambos hidad y singulares de la villa bienes
muebles y raices quitos y pedidos aunque

de noche en camino y fuera de camino, endia
feriado y no feriado nobstante qualquier fue
ro y derecho contrario disponiente y ferde
ciendo en la quitar tanto y tan largamente
Gasta entanto sean satisfechos y pagados
delas pensiones del dho censal cayda y de
biba y de las costas y daños por la dha razon
sucedidos y sucedidos abajo. Et aun quando
y cada vez de otras personas y de los fin
gulares por los Jurados de dha villa de
Pedrola no embargante a la equidad de
fueros ni por el contrario antes bien
quedan en su mi vigor concluir y
ser deducidos a debido efecto de equidad para
igualar y para todo lo sobredicho ordenamos
mos en todas y qualesquiere cosas sobredichas
a la ley y derecho que debe y que mejor se debe pa

del Rey nro señor Lugartiniente general
dijo Gobernador de Aragon, Regente el
officio de aquel Justicia de Aragon, el
medina, de la Ciudad de Zaragoza Vicario
General y oficial Eclesiastico del señor
Arcobispo de la dha Ciudad y de los lugares
mientos dellos y qual quier dellos y qualesquier
otros Jueces y officiales Eclesiastricos y seculares
de qualesquier Reynos tierras y señorios
sean o sean que por la dha razon nos
demandar y embargar nos puedan ante los
quales y cada uno dellos prometemos y nos
obligamos fazer cumplimiento de derecho
de justicia y fazemos y por la dha razon que
no se pueda fazer basta juicio de un juez o otro o, de una
instancia o mas y aquesto de otro o otros autos
mas y del dho Comun y de los singulares de aquel

tan bien quanto quanto quanto y que se fazio ante nos y
comunicado no embargante al dho y otro antes bien
todos puedan en unos en un mismo tiempo y ser deci
dido y sentenciado el dho no obstante qual quier fuero y dere
cho o fueros o franquezas del dho Reyno de
Aragon alegado o sobre dha cosa o alguna della o qual
quier. E el Comun nos otros los jurados arriba
nombrados en nombre y voz de todo el dho comun
y singulares de aquel y por los que son y seran en adelante
en nombre dellos y fazemos a Dios nro señor y sobre la cruz
y santos quatro Evangelios por nosotros manual
mente tocados y adorados en poder del notario infrascrito
de guardar y cumplir el dho y cada una de las dichas penas en
el dho dia y termino y de no yr ni venir en contra
de lo suso dicho so pena de perjuros y infames
e aun amos de los por el qual fecho nosotros
dichos jurados comun y vecindad y singulares
personas vecinos y habitadores de la dha villa de
Mediana damos poder y facultad al notario infrascrito

Estipulante y a quien quiera que su derecho fuere en fuere no
tas. Que dexan de ordenar y clausular ordenen y clausu
len. El ante Cenjal en fauor de vos dhos comprador
y de los vros aunque fuere de mayor, maiorazgo nombra
deros por vos y ellos con todas las clausulas y calidades
y lo que asi fuere para mas pronta y libre co
brança del ante Cenjal Y yo otra y muchas veces
sin mandamiento de juez ni llamamiento de par
te no obstante el ante en publica forma lo ha
ya sacado en juicio escribido y la nota manifestada
y otro qualquier Juzgidimiento. Juridico y fecal al
sobredho degugnantes. y si algunas palabras fuere
sen ambiguas y dudosas. Quiero que se
entiendan y declaren. a todo probecho y utilidad de
vos dhos comprador y de los vros herederos y sucesores
y el ante Cenjal. Hecho fue a quatro en
la villa de Bortana a los veinte y dos dias del mes
de diziembre del año contado del nacimiento de

nuestro Señor Jesucristo de mil y seiscientos y quinze y cinco años
siendo por testigos a todo lo susdho llamados y lo
gados. Juan Lopez maestro y Urbizian Borrue Ca
bitante en dha villa de Bortana los firmaron y de fuera
del ante Reyno de Navarra se dezieron estar ocupa
dos en fin de su nota original debidamente y como tal
ante mi.

No de mi Miguel San
chon vezino y habitante en
la villa de Bortana y por
authoridad real y cuyo las firmas de nos
y señores del Reyno Señor publico notario
que a todo lo susdho presente fui y escribi. con la diligen
cia y enmendado donde se debe, villa, etc. Ysz

ex ⁿᵒ J. de Rast
Propiedad de R. Plaza
Boltaña
15002 1

GOBIERNO DE ARAGON